



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00139-2016-PA/TC

HUAURA

AQUILINO YANAC VILLARREAL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aquilino Yanac Villarreal contra la resolución de fojas 128, de fecha 24 de setiembre de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante resolución de fecha 14 de octubre de 2008, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, revocando la apelada, declaró fundada en parte la demanda interpuesta por el actor y ordenó que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) cumpla con restituirle la pensión de invalidez otorgada mediante Resolución 55929-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de agosto de 2004, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes; e infundada en el extremo que solicita el pago de los devengados desde el 1 de octubre de 1987 (f. 16).
2. En cumplimiento de la sentencia mencionada, la demandada expide la Resolución 515-2009-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 26 de octubre de 2009, mediante la cual se restituye por mandato judicial el mérito de la Resolución 55929-2004-ONP/DC/DL 19990, mediante la cual se otorgó pensión de jubilación al recurrente.
3. Mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2014 (f. 34), el demandante presenta una solicitud de represión de actos lesivos homogéneos con el fin de que se deje sin efecto la Resolución 300-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 14 de agosto de 2013 (f. 31), mediante la cual la emplazada procede a suspender el pago de la pensión de invalidez del actor, por considerar que luego de efectuarse una nueva verificación al expediente administrativo del recurrente se comprobó que los documentos que sirvieron de sustento para obtener la pensión de invalidez eran irregulares.
4. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, confirmando la apelada, declaró improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00139-2016-PA/TC

HUAURA

AQUILINO YANAC VILLARREAL

considerar que no existe homogeneidad entre el acto anterior y el acto nuevo.

5. Este Tribunal, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución y en el artículo 1 de su Ley Orgánica, se ha pronunciado sobre los alcances del pedido de represión de actos lesivos homogéneos al que hace referencia el artículo 60 del Código Procesal Constitucional. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se precisó que, a efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos lesivos homogéneos, este debía cumplir dos presupuestos: a) la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales, y b) el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.
6. En el presente, caso la pretensión del proceso de amparo incoado por el actor contra la ONP estaba referida a que se declare nula la Resolución 4361-2007-ONP/DP/DL 19990 (f. 125) y que, en consecuencia, se le restituya la pensión de invalidez otorgada mediante Resolución 55929-2004-ONP/DC/DL 19990. Al respecto, de la referida Resolución 4361-2007-ONP/DP/DL 19990 se advierte que la demandada suspendió la pensión de jubilación del recurrente por considerar que, a raíz de las reevaluaciones médicas, se había constatado que en los expedientes administrativos de un grupo de personas, entre las que se encontraba el actor, existían suficientes indicios razonables de irregularidad en la información y/o documentación presentada para obtener la pensión. En tal sentido, de la sentencia de vista de fojas 16 se observa que se declaró fundada la demanda de amparo y se ordenó la restitución de la pensión del demandante porque se consideró que la ONP vulneró sus derechos a la pensión y al debido proceso al suspender la pensión de invalidez cuando ya había transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 202 de la Ley 27444.
7. De otro lado, la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos está referida a que se declare nula la Resolución 300-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990 y se restituya la pensión de invalidez del recurrente, la cual fue suspendida no solo porque los verificadores Mirko Brandon Vásquez Torres y Víctor Raúl Collantes Anselmo intervinieron en la revisión de los documentos presentados por este para obtener su pensión de invalidez, sino principalmente porque en enero de 2013 se realizó una reverificación en la cual se pudo determinar que los documentos que presentó el actor para acreditar sus aportaciones con el empleador Cooperativa Agraria de Usuarios Don José de San Martín eran irregulares, y porque, a pesar de que el recurrente fue notificado válidamente el 22 de abril y el 14 de junio de 2013, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00139-2016-PA/TC
HUAURA
AQUILINO YANAC VILLARREAL

cumplió con acudir a la evaluación médica, respectiva a efectos de saber si mantiene la condición de invalidez por la cual se le otorgó la pensión.

- 8. Por lo tanto, se evidencia que no se trata del mismo acto lesivo, pues en un primer momento se afectó el derecho al debido proceso, toda vez que la resolución que declaró la suspensión de la pensión no estaba debidamente motivada, mientras que la segunda resolución, que declara la suspensión de la pensión, alude a que, luego de haberse efectuado una nueva verificación del caso del actor, se ha demostrado que este no reúne los requisitos para seguir percibiendo la pensión de invalidez, pues con la documentación presentada no acredita haber laborado para la empresa en la que alega haber trabajado y porque no cumplió con someterse a las evaluaciones médicas de control posterior.
- 9. En consecuencia, la pretensión del demandante no se encuadra en el instituto de los actos lesivos homogéneos, pues no cumple los presupuestos señalados por este Colegiado para que sea admitida como tal. En efecto, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se establece que *“el carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión respectiva, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que considera que afecta sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo respecto a un acto anterior”*. Por esta razón, corresponde desestimar el pedido de represión de actos lesivos homogéneos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

16 MAR 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL